

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de septiembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora NIVE DEL CARMEN MOSQUERA demandada en este asunto, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

RADICADO:	27001333300420170015600
DEMANDANTE:	CARMEN PAZ DE LEUDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y NIVE DEL CARMEN MOSQUERA PINO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	DERECHO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada señora NIVE DEL CARMEN MOSQUERA PINO

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la parte demandada señora NIVE DEL CARMEN MOSQUERA PINO mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2020, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de sustanciación número 432 del 5 de agosto de 2020 y como consecuencia de lo anterior, se ordene notificar en legal forma dicha providencia.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(...) En el presente caso se configura la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto 432 del 6 de agosto de 2020, toda vez que el mismo se notificó en debida forma, pues no se comunicó al suscrito mediante los medios digitales autorizados, ni se insertó en el sistema de información de gestión de la rama judicial, lo cual impidió conocer el contenido del mismo. Por lo que se incurrió en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y en la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Igualmente, el a quo omitió informar con antelación a la audiencia cual sería el canal digital, el mismo día lo remitió, 68 minutos antes de la diligencia, lapso que resultó insuficiente para comunicar a todas las partes (sic), pues en virtud al debido proceso las actuaciones se deben comunicar dentro de un periodo razonable que permita la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

publicidad de las mismas. Esto significa que cualquier actuación se comunicara con 24 horas de antelación.

(...)

La omisión judicial constituye una nulidad por violación al debido proceso, pues al no comunicar oportunamente la fecha de la diligencia, ni dar cuenta del canal digital a través del cual se realizaría la misma, no publicó en debida forma las aludidas actuaciones procesales e impidió la participación de las partes a la diligencia, y por ende se quebrantó derecho (sic) de contracción (sic)".

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora NIVE DEL CARMEN MOSQUERA PINO se corrió traslado a la parte demandante y la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del C.G.P; sin que exista constancia procesal de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*".

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

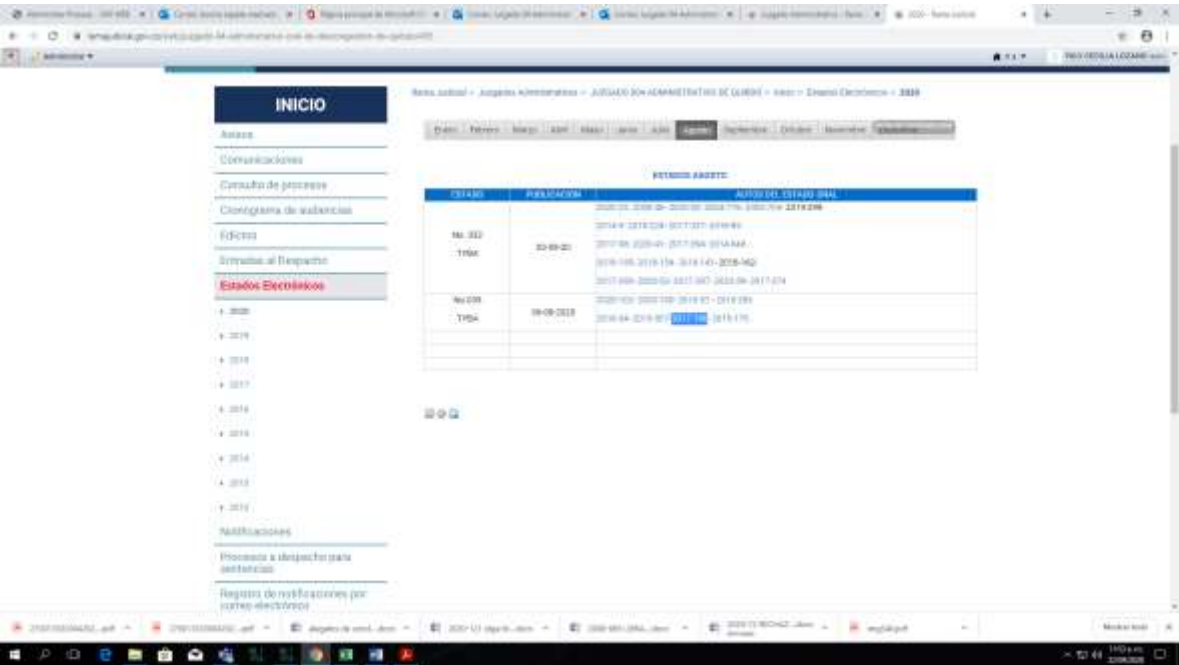
Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

De la disposición normativa en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto no se le notificó en debida forma el auto No. 432 del 6 de agosto de 2020 que citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

El día 5 de agosto de 2020 se profiere el auto de sustanciación No. 432, el cual fue notificado por estado electrónico el día 6 de agosto de la presente anualidad, debidamente registrado en el sistema de información judicial TYBA y en la página web del Despacho, tal y como puede observarse en la siguiente imagen.



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

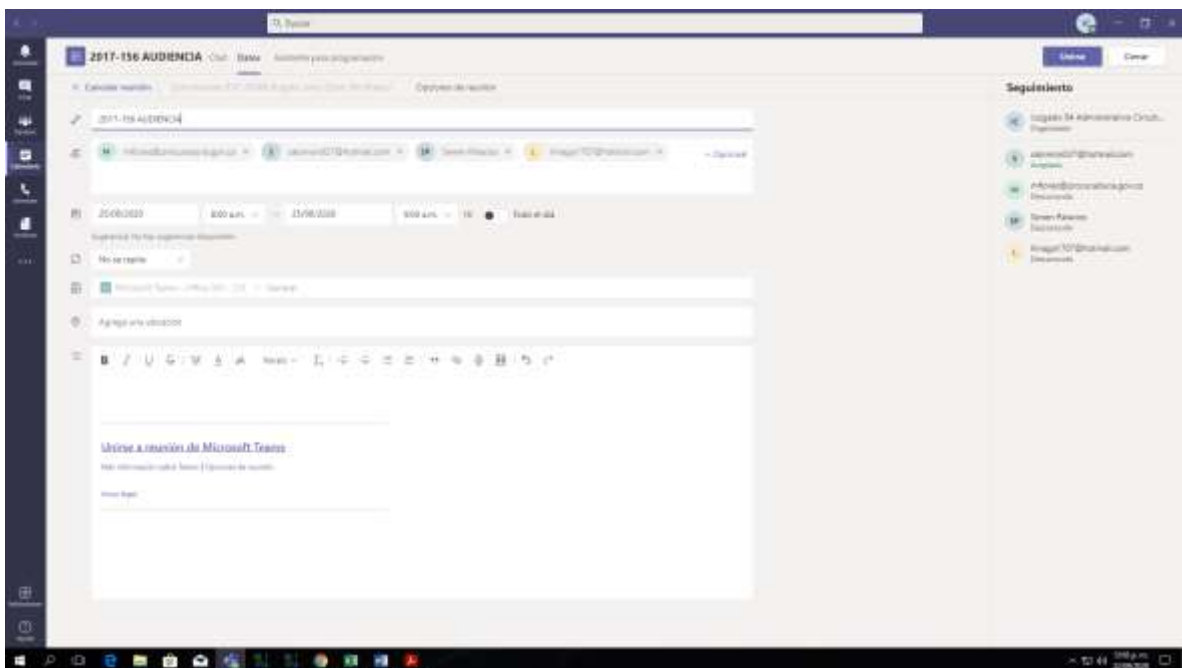


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Luego no se entiende como el apoderado de la parte demandada señora NIVE DEL CARMEN MOSQUERA PINO manifiesta que no fue debidamente publicada la citada providencia.

De igual manera, el día 7 de agosto de 2020 la referida providencia fue remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA a las siguientes direcciones electrónicas: accionjuridicaylegal@hotmail.es; salomon027@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; marioluispalacios@hotmail.com; yesenialeudo0813@hotmail.com; procjudadm77@procuraduria.gov.co y procesos territoriales (agencia nacional de defensa jurídica del Estado).

El día anterior a la audiencia de conciliación, esto es, el 24 de agosto de 2020 se procedió a programar la reunión a través de la aplicación teams y el link para participar en la misma, fue enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes (demandante y demandada) en la demanda y la contestación, como al Ministerio Público previamente informado para tales efectos, sin que se registrara inconveniente alguno o por lo menos no fue reportada ninguna novedad por parte de los sujetos procesales, tal y como se observa en la imagen siguiente:



El día de la audiencia, esto es, 25 de agosto de 2020, a las 7:00 de la mañana, se actualizó el link de la reunión, por cuanto la apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO había informado en las horas de tarde después de finalizada la jornada laboral, la dirección electrónica con la cual participaría en la citada diligencia.

Aunado a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, el mismo día de la diligencia previo a dar inicio a la misma, al constatar que el doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ no ingresaba a la reunión como participante, a través de secretaria se le intentó contactar en primer lugar a través del abonado celular No. 3204831343 (número indicado en el pie de página de todos sus documentos públicos y presentados al Despacho), siendo fallido después de varios intentos y además por conducto

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

de su dependiente judicial el doctor HARRY CASTRO mediante llamada telefónica al número 3147255265 quien manifestó que se comunicaría con el citado togado, sin embargo, tampoco fue posible lograr su comparecencia virtual a la referida audiencia.

Luego de resultar infructuosos todos los intentos por lograr que el doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MORENO compareciera virtualmente a la audiencia de conciliación, se inició la misma a las 8:25 de la mañana, en la cual se dejó la constancia de inasistencia del togado y se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la citada diligencia.

Ahora bien, cabe resaltar que contrario a lo manifestado por el incidentante, el Despacho atendiendo las circunstancias en las que nos encontramos por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID – 19, realizó ingentes esfuerzos para realizar la audiencia de conciliación y de procurar la participación virtual de todos los sujetos procesales, tal y como quedó acreditado en el recuento que precede; sin embargo, se reitera, no se logró que el doctor PALACIOS MORENO compareciera a la diligencia.

No obstante lo expuesto, al revisar minuciosamente las direcciones electrónicas utilizadas por el Despacho para notificar la providencia que citó a audiencia de conciliación en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se advierte que el doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MORENO fue notificado al siguiente correo electrónico accionjuridicaylegal@hotmail.es, es decir, un correo distinto al suministrado por el citado togado, por lo que es claro, que el acto de notificación no cumplió su finalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se incumplió con el deber establecido en el artículo 201 del CPACA, esto es, enviar al doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MORENO un mensaje de datos a su dirección electrónica informándole respecto de la expedición del auto de sustanciación No. 432 del 5 de agosto de 2020, se accederá a la nulidad deprecada por el citado togado, en aras de no vulnerar el debido proceso de las partes.

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada en este asunto, el día 25 de agosto de 2020 y se fijará como fecha y hora para realizar la misma, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m, la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales, que se informaran el día anterior a la diligencia a las partes y a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE sin efecto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada en este asunto, el día 25 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m, a efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA., la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales, que se informaran el día anterior a la diligencia a las partes y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia del apelante dará lugar a que se declare desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.
__43__, el presente auto.

Hoy _01_ de _10_ de 2020 __, a las
7:30 a.m

Secretaria